

6.2. Los resultados de las lactaciones terminados en las ovejas sometidas a control, en su doble versión de «lactación natural» y de «normalizada» a ciento cincuenta días de lactación, serán remitidos, con periodicidad semestral, por la Subdirección General de la Producción Animal a la Entidad Colaboradora de la raza Churra, para la correspondiente constancia e inserción en las respectivas cartas genealógicas.

7. *Apreciación por ascendencia*

Tendrá como base el estudio de la Genealogía, a fin de determinar el posible patrimonio hereditario que los ejemplares hayan podido recibir de sus ascendientes.

Serán, por tanto, los Certificados Genealógicos, y los datos disponibles obtenidos del control con garantía oficial, los documentos que habrán de proporcionar los necesarios elementos de juicio para su aplicación al proceso selectivo de esta raza.

8. *Valoración genético-funcional de Moruecos*

8.1. Estará fundamentada en los resultados del control de descendencia y tendrá su principal aplicación en la concesión del título de Reproductor Mejorante Probado.

8.2. Su realización se hará con arreglo al Esquema de Valoración Genético-Funcional de Moruecos, que se denominará en abreviatura esquema 2, cuya organización y control se llevará a cabo por los Centros Nacionales de Selección y Reproducción, dependientes de esta Dirección General.

8.3. La participación de Moruecos en dicha valoración es de carácter voluntario, siendo condición obligada que los sementales a probar sean propuestos por la Comisión de Admisión y Calificación del Libro Genealógico de la raza y respondan a los siguientes requisitos:

— Ser hijos de madre aprobada por la Comisión de Admisión como «Oveja para Madre de Semental». Para otorgar dicho título, se tendrán en cuenta los antecedentes genealógicos, los crotales de rendimiento y los resultados de su calificación en tipo-conformación.

— Tener una edad mínima de ocho meses en el momento de ingreso para la prueba de valoración.

— Proceder de explotación sometida a vigilancia y control sanitario oficial.

8.4. Cada morueco se apareará con un grupo de hembras de reproducción, constituido por 50 ovejas elegidas por el Centro Nacional, con criterio de homogeneidad, teniendo en cuenta edad, peso y conformación morfológica, manteniéndose el período de apareamiento bajo control durante cuarenta y cinco días, y una vez finalizado se devolverá el morueco a su explotación de origen.

8.5. Las crías que se obtengan del apareamiento de cada morueco sometido a valoración genético-funcional, serán objeto de los siguientes controles:

— Control de crecimiento, mediante pesada individual de la totalidad de las crías habidas, que se practicará al nacimiento, a los veintinueve, cuarenta y cinco, noventa y ciento veinte días de edad.

— Control de consumo de pienso, que se verificará tras el destete, a los cuarenta y cinco días de edad de las crías. Se practicará en régimen de grupos.

— Control de la canal, que recaerá sobre un 25 por 100, aproximadamente, de las crías de cada morueco en valoración, y comprenderá las siguientes determinaciones: Rendimiento en canal; rendimiento comercial; valor muscular; grado de engrasamiento; línea F; valor del hueso.

Además de estos controles, para la valoración genético-funcional de los sementales ovinos de la raza Churra, es obligatorio el control de rendimientos de leche en el primer parto, y, en su defecto, en el segundo, de todas las hembras supervivientes, hijas del semental, obtenidas en la prueba.

8.6. En base al control de la aptitud para la reproducción de los moruecos sujetos a cada serie de valoración y del resultado de los controles de sus crías, serán clasificados como sigue: Excelente, favorable y no estimado. El título de Reproductor Mejorante Probado se otorgará a los clasificados como excelente, y se anotará en las cartas genealógicas la condición de favorable a los que logren dicha clasificación.

8.7. La realización del Esquema de Valoración Genético Funcional de Moruecos, esquema 2, se ajustará a las normas establecidas por esta Dirección General.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

9244

ORDEN de 31 de marzo de 1977 por la que se estructura la Comisión Ministerial de Informática y el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Información y Turismo.

Ilustrísimos señores:

El artículo 10 del Decreto 2880/1970, de 12 de septiembre, por el que se crean la Comisión Interministerial y el Servicio Central de Informática, dispone que en cada Departamento ministerial existirá una Comisión de Informática, para coordinar las actividades del Ministerio y sus Organismos autónomos en la materia y para servir de órgano de enlace con la Comisión Interministerial y el Servicio Central, y cuya composición, denominación y funciones se determinarán por sus normas constitutivas.

En cumplimiento de lo que en el indicado precepto se establece, por Orden de este Departamento de 23 de octubre de 1971 se creó la Comisión Ministerial de Informática, dependiente de la Subsecretaría del Departamento.

El Decreto 2532/1974, de 9 de agosto, sobre refundición de disposiciones orgánicas del Ministerio de Información y Turismo, desarrollado por la Orden de 31 de enero de 1975, adscribió la Comisión Ministerial de Informática a la Secretaría General Técnica, lo que hace necesario actualizar su composición y funcionamiento.

Por otra parte, la complejidad de las tareas de proceso de datos y su especial importancia para el conocimiento y planificación de las actividades vinculadas al Ministerio de Información y Turismo hace aconsejable dotar al Centro de Proceso de Datos del Departamento de una estructura orgánica y funcional que le permita atender eficazmente las crecientes necesidades de mecanización de los servicios.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Comisión Ministerial de Informática, adscrita como órgano colegiado a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Información y Turismo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3.5 del Decreto 2532/1974, estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general Técnico.

Vocales: El Oficial Mayor del Departamento; el Subdirector general, Jefe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría; los Subdirectores de la Secretaría General Técnica; los Jefes de los Gabinetes de Estudio de las Direcciones Generales del Ministerio o, en aquellos Centros directivos en que no existan dichos Gabinetes, los Jefes de las unidades que desempeñen funciones similares; el Director del Centro de Proceso de Datos y el Jefe de la Sección de Asuntos Generales de la Secretaría General Técnica.

Un representante de cada una de las Entidades estatales autónomas dependientes del Ministerio.

Secretario: Un funcionario de la Secretaría General Técnica, designado por su titular.

Cuando la índole de los acuerdos a tratar así lo aconseje, podrán asistir a las reuniones de la Comisión, en calidad de expertos, las personas que el Presidente de la misma estime oportuno incorporar a la reunión de que se trate.

Art. 2.º 1 La Comisión Ministerial de Informática actuará en Pleno y en grupos de trabajo por ramas de actividad.

2. Los grupos de trabajo estarán integrados por los Vocales y expertos que se designen por el Pleno, en función de los temas a tratar. El Presidente y el Secretario de la Comisión lo serán también de los grupos de trabajo, pudiendo el primero delegar en uno de los Vocales.

Art. 3.º 1. Serán competencias de la Comisión Ministerial de Informática:

a) Estudiar y aprobar los planes generales de mecanización de los servicios del Departamento y la aplicación de la informática a la recopilación de datos, su archivo, proceso, puesta al día y emisión de informes en el ámbito de las competencias del Ministerio, velando en todo momento por la mejor utilización de los equipos.

b) Aprobar los proyectos de mecanización y automatización de servicios de cualquier Centro o dependencia del Departamento o de las Entidades estatales autónomas a él adscritas, tanto si implica la adquisición o arrendamiento de equipos de proceso de datos o programas para éstos, cualquiera que sea su destino o uso, como si su realización haya de ser mediante la contratación de servicios.

c) Elaborar y ejecutar los programas de formación del personal necesario para los servicios de proceso de datos.

d) Formular presupuestos anuales de inversiones y gastos de funcionamiento de los equipos de proceso de datos.

e) Servir de órgano de enlace con la Comisión Interministerial de Informática de la Presidencia del Gobierno.

2. Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión podrá recabar de los distintos órganos del Ministerio cuantos datos e informaciones considere necesarios.

Art. 4.º Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias que, en virtud de lo que se previene en el Decreto 2880/1970, de 12 de septiembre, corresponden a la Comisión Interministerial y al Servicio Central de Informática.

Art. 5.º La asistencia a las reuniones de la Comisión Ministerial de Informática dará derecho a percibir las dietas previstas al efecto por las disposiciones vigentes.

Art. 6.º 1. Al Centro de Cálculo que se menciona en el artículo 2.º, 5 de la Orden ministerial de 31 de enero de 1975, y que se denominará en lo sucesivo Centro de Proceso de Datos, le corresponderá formular propuestas de programación y, en todo caso, la ejecución de los planes informáticos del Departamento.

2. Al frente del Centro de Proceso de Datos, que tendrá nivel orgánico de Sección, habrá un Director, dependiente directamente del Secretario general Técnico, quien podrá delegar el despacho y tramitación de los asuntos ordinarios en alguno de los Subdirectores generales del Centro directivo.

Art. 7.º El Centro de Proceso de Datos se estructura en las siguientes unidades, con nivel orgánico de Negociado:

1. Unidad Técnica. Tendrá a su cargo la realización de las funciones siguientes:

a) Análisis de sistemas, cuyo objetivo es el de proveer asistencia técnica y analítica en la solución de problemas de sistemas de datos.

b) Programación, que comprenderá el desarrollo de nuevos programas, así como el mantenimiento de los que se encuentran en operación.

c) Operaciones, que realizará los registros de tiempo de operación y de incidencias, utilización de equipo, averías y mantenimiento.

2. Unidad Administrativa. Tendrá encomendadas las funciones siguientes:

a) Administración de personal, que comprenderá la tramitación de contratos de colaboración, elaboración de nóminas, control de asistencia y cuantas otras se le asignen.

b) Planificación y control de presupuestos, que tendrá a su cargo la tarea de confeccionar el presupuesto anual de toda la actividad de proceso de datos, tales como: Alquileres de equipo, horas de sobreutilización, costes de personal, suministros de material (fichas, cintas, discos, papel), etc.

c) Gestión y archivos de la documentación propia del Centro.

3. La Unidad Administrativa, sin perjuicio de su dependencia orgánica, mantendrá las necesarias relaciones funcionales con la Sección de Asuntos Generales de la Secretaría General Técnica.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Orden ministerial.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1977.

REGUERA GUAJARDO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Secretario general Técnico del Departamento.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9245

ORDEN de 24 de marzo de 1977 por la que se nombra funcionaria del Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/64, de 3 de julio.

Ilmos. Sres.: Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre del mismo año) se integraron en el Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado determinados funcionarios pertenecientes al Cuerpo Auxiliar, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, no figurando en aquella relación la funcionaria doña María Asunción Perejón de Ron.

A petición de la interesada y por concurrir en ella los requisitos previstos en el artículo 2.º, apartado a), del Decreto-ley 10/64, de 3 de julio, teniendo aprobados los siete cursos que integran el Bachillerato. Plan 1938, equivalentes a la posesión del título de Bachiller Superior, según la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 26 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), y cinco años de servicios en activo.

Esta Presidencia del Gobierno acuerda:

Primero.—Integrar en el Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado a doña María Asunción Perejón de Ron, inscribiéndola en el Registro de Personal con el número A02PG010837, con efectos de la fecha de petición de la interesada.

Segundo.—Destinarla con carácter provisional al Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, debiendo participar obligatoriamente en el primer concurso de traslados que se convoque con posterioridad a la publicación de la presente Orden, para la adjudicación de destino definitivo.

Contra la presente Orden podrá interponer el recurso de reposición del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante la Presidencia del Gobierno, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de marzo de 1977.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, P. D., el Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, José Luis Graullera Micó.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles y Director general de la Función Pública.